



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

III

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCÍO OSORIO DE BARRERA CONTRA COLPENSIONES y OTRO (RAD. 36-2019-00866-02)

M.P. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Con el debido respeto de mis compañeros de sala, y aunque en discusión previa a la aprobación de la sentencia manifesté mi intención de salvar el voto, lo cierto es que, a continuación, expongo los razonamientos que me llevan a aclararlo.

Comparto plenamente que debe ser confirmada por la Sala decisión absolutoria de primer grado que negó el reconocimiento pensional a Rocío Osorio de Barrera, empero, me aparto en lo que respecta con las consideraciones que la mayoría de la Sala expuso según las cuales no es posible acumular de tiempos públicos con los efectivamente cotizados al ISS hoy Colpensiones, para efectos del reconocimiento pensional bajo el Decreto 3041 de 1966.

No discuto la decisión en torno a que, en materia pensional, la norma aplicable para el estudio del derecho al reconocimiento pensional es la vigente al momento de la muerte del afiliado que para el caso en concreto corresponde al Decreto 3041 de 1966, ya que el óbito ocurrió el 22 de noviembre de 1977. Ni que la Universidad de los Andes al omitir afiliar al causante por el periodo entre 1º de febrero al 30 de junio de 1974, resulte responsable del pago de la prestación económica ante la improcedencia del pago del cálculo actuarial con destino a la administradora de fondo de pensiones, en tanto que se requiere la convalidación del tiempo de servicio antes del acaecimiento del riesgo.

Sin embargo, me aparto en lo que refiere a que no es posible acumular tiempos de servicio público con los efectivamente cotizados al ISS para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo el amparo del Decreto 3041 de 1966. Lo anterior, en tanto que la Corte Constitucional en sentencia T-344 de 2021, admitió la posibilidad de sumar tiempos públicos como privados para ser acreedor de la señalada prestación económica, indicándose que el correcto entendimiento de la citada disposición no es otro que "(...) *en virtud de los principios pro homine, de favorabilidad y del principio de eficacia real de los derechos fundamentales, la segunda interpretación es la que permite materializar de manera adecuada los mandatos constitucionales y proteger los derechos fundamentales de la accionante. Por tal razón, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social o a las entidades públicas, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, exclusivamente, en casos en los que el accionante: (i) acredite que el causante falleció en vigencia del Decreto 3041 de 1966, modificado por el Decreto 232 de 1984, (ii) solicite la pensión de sobrevivientes en vigencia de la Ley 100 de 1993, (iii) se encuentre en circunstancias en las cuales el proceso ordinario laboral no sea efectivo para proteger de manera oportuna sus derechos fundamentales y (iv) se advierta una afectación inminente de su derecho al mínimo vital.*"

Siguiendo tal tesitura, que encaja perfectamente en el presente caso, se concluye que, es posible sumar tiempos no cotizados al Seguro Social con el fin de completar la densidad de semanas exigida como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes bajo las

prerrogativas consagradas en el régimen anterior, cuál es el Decreto 3041 de 1966 en su versión original.

Así las cosas, atendiendo el hecho de que se cumplen con las exigencias del artículo 20 del pluri citado acuerdo¹, concordante con el artículo 5 del mismo compendio normativo², esto es, sumando las cotizaciones efectivamente realizadas con los tiempos de servicio público y particular cotizados, correspondientes a un total de 296.14 dentro de los últimos seis años anteriores al fallecimiento (22 de noviembre de 1971 al 22 de noviembre de 1977), de las cuales cotizó un total de 154.86 semanas durante los tres años anteriores al deceso (22 de noviembre de 1974 al 22 de noviembre de 1977), conforme se observa de la historia laboral emitida por la encartada y las certificaciones expedidas por el Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que señala tiempo de servicios desde 28 de agosto de 1967 al 10 de enero de 1971 y 8 de agosto de 1974 a 9 de febrero de 1977 respectivamente, procedía concluir que el cumplimiento de semanas exigidas en la norma de cara a la convalidación de tiempo públicos y privados la hace acreedora, en línea de principio, del pago de la pensión de sobrevivientes que se pregona en la demanda.

Empero, si bien la señora Rocío Osorio de Barrera acredita (i) el requisito previsto en el Decreto 3041 de 1996, norma aplicable de cara a la fecha en que se produjo el fallecimiento del afiliado; además, (ii) solicita la pensión de sobrevivientes en vigencia de la Ley 100 de 1993; no se advierte en el expediente afectación inminente de su derecho al mínimo vital, lo que imposibilita el reconocimiento pensional, pues aunque la gestora del proceso se encuentra dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional por su condición de adulto mayor, no existe medio de persuasión tendiente a probar que esté en incapacidad de sufragar los gastos que demanda su alimentación, manutención, o cualquier otro. Por el contrario, se evidencia que cuenta con recursos para procurarse los recursos mínimos que garanticen su subsistencia, en tanto que actualmente recibe pensión de vejez por Colpensiones, en cuantía superior al salario mínimo legal concedida mediante Resolución núm. 42524 del 2008, lo que no permite el cumplimiento de las subreglas señaladas en la sentencia T-344 de 2021, para ser beneficiaria de la prestación económica.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
 Magistrada

¹ ARTÍCULO 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:
 a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez; b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.

² ARTÍCULO 5o. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones: a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1948; b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.